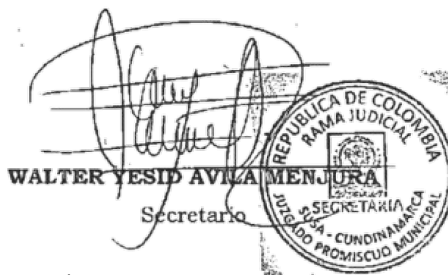


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 27 de octubre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso. Provea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI 0139
Rad. 2019-00014
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luz Herminda Alarcón Santana
Decisión: Seguir adelante la ejecución y remate.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veintisiete (27) de octubre dos mil veinte (2020).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **LUZ HERMINDA ALARCÓN SANTANA y CARLOS JULIOS SANTANA**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en los pagarés N° 031656100005133, 0316561000067791, 031656100002968, 031276100009776, 4481850003352562, 4481860002600515 más el capital acelerado junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹ corregido por auto de veintiocho (28) de marzo de 2019² se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de **LUZ HERMINDA ALARCÓN SANTANA** absteniéndose este Despacho de librar mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS JULIO SANTANA** conforme a lo manifestado en la parte motiva de dicha providencia y se ordenó a la ejecutada **LUZ HERMINDA ALARCÓN SANTANA** cancelar el capital, los intereses de mora sobre el capital debido desde que se hizo

¹ Folios 103-107 Cuaderno Principal.

² Folios 112-116 Cuaderno Principal

exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

A la ejecutada LUZ HERMINDA ALARCÓN SANTANA se le envió citación para notificación personal y posteriormente notificación por aviso y se allegaron las constancias de recibido y/o prueba de entrega de tales notificaciones expedidas por la empresa de correos conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; pasado el término estipulado en el Artículo 292 ibídem y vencido el término de traslado de la demanda, LUZ HERMINDA ALARCÓN SANTANA guardó silencio y no propuso excepciones.

Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y los demandados son personas naturales con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que los pagarés base de ejecución prestan mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago la demandada LUZ HERMINDA ALARCÓN SANTANA no se opuso a las pretensiones de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada y conforme el numeral 3 del artículo 468, ídem, atendiendo que el inmueble objeto de garantía real dentro del presente proceso se encuentra embargado se ordena su avalúo y remate para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma

*CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSÁ - CUNDINAMARCA*

decretada en el mandamiento de pago signado once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)³ corregido por auto de veintiocho (28) de marzo de 2019⁴ a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **LUZ HERMINDA ALARCÓN SANTANA**.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate del inmueble objeto de garantía real dentro del presente proceso conforme el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., atendiendo que el inmueble se encuentra embargado para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

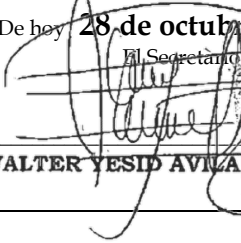
CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JOSÉ GARDONA CASAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 74.
De hoy **28 de octubre de 2020**
El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA



³ Folios 103-107 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 112-116 Cuaderno Principal